



Universidad Autónoma  
de Baja California

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

**COORDINACIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL  
CENTRO DE EDUCACIÓN CONTINUA UABC**

Universidad Autónoma  
de Baja California

24 ABR 2026

RECTORÍA  
**RECIBIDO**

**DR. LUIS ENRIQUE PALAFOX MAESTRE  
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO  
P R E S E N T E**

Oficio núm. 137/2026-1

Universidad Autónoma  
de Baja California

24 de abril de 2026

Coordinación General  
de Formación Profesional

**DESPACHADO**

Por este conducto, nos permitimos someter a su consideración la Iniciativa de Reforma a los artículos 116, 122 y 154, fracción XX, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, con el propósito de que, de estimarlo procedente, sea turnada al H. Consejo Universitario, por los cauces institucionales correspondientes.

La propuesta tiene como finalidad actualizar el tratamiento normativo del requisito actualmente referido como lengua extranjera, mediante la incorporación de una nueva denominación: **lenguas para el fortalecimiento de la formación profesional**. Con ello, se busca adoptar una formulación más amplia e incluyente, que reconozca distintas formas de comunicación y expresión lingüística pertinentes para la formación académica y profesional del alumnado.

Esta modificación permitiría fortalecer el marco normativo aplicable a los programas educativos, al reconocer que el desarrollo de competencias lingüísticas no se limita exclusivamente al aprendizaje de una lengua extranjera, sino que puede comprender diversas lenguas cuyo aprendizaje, uso o acreditación resulte pertinente para la trayectoria académica y profesional del alumnado, considerando los contextos disciplinares, sociales, interculturales e institucionales en los que se desarrolla la formación universitaria.

Asimismo, la iniciativa busca armonizar los artículos referidos del Estatuto Escolar, particularmente en lo relativo a los planes de estudio, la acreditación del requisito lingüístico y las modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos, procurando mayor claridad normativa para su implementación por parte de las unidades académicas y las dependencias universitarias competentes.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos a usted que, en su carácter de Presidente del H. Consejo Universitario, tenga a bien valorar la presente iniciativa y,



Universidad Autónoma  
de Baja California

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

en su caso, disponer lo conducente para que sea turnada al órgano colegiado competente para su análisis, dictaminación y eventual aprobación. Para tal efecto, se adjunta al presente oficio el documento denominado **"Iniciativa de Reforma a los artículos 116, 122 y 154, fracción XX, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California"**, así como la exposición de motivos y el cuadro comparativo correspondiente.

Sin otro particular, agradecemos de antemano su atención y quedamos a sus órdenes para ampliar la información académica, curricular o técnica que se estime necesaria.



Universidad Autónoma  
de Baja California

RECTORÍA  
COORDINACIÓN GENERAL  
DE FORMACIÓN PROFESIONAL

**COORDINADORA GENERAL DE  
FORMACIÓN PROFESIONAL**

  
**DRA. YESSICA ESPINOSA DÍAZ**

**ATENTAMENTE**

Mexicali, Baja California, a 24 de abril de 2026.

**"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL SER"**



**COORDINADOR DEL CENTRO DE  
EDUCACIÓN CONTINUA UABC**

  
**DR. DAVID GUADALUPE TOLEDO  
SARRACINO**

Vo. Bo.

  
**DR. DAVID ÁLVAREZ GARCÍA  
ABOGADO GENERAL**

C.c.p. Mtra. Edith Montiel Ayala, Secretaria General.  
YED/Liliana

# **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 116, 122 Y 154 FRACCIÓN XX DEL ESTATUTO ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa de reforma a los artículos 116, 122 y 154 fracción XX, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California tiene como propósito actualizar el marco jurídico aplicable al aprendizaje, enseñanza y acreditación de las lenguas para el fortalecimiento de formación profesional del alumnado, de manera que sea más congruente con las necesidades actuales de la formación universitaria, con la política institucional de calidad y con los propósitos de internacionalización, inclusión, interculturalidad y empleabilidad que orientan a la Universidad. La reforma parte de reconocer que el dominio de una lengua complementaria a la de escolarización hoy es una condición importante para fortalecer el desempeño académico y profesional del alumnado, ampliar su acceso a conocimiento especializado, favorecer su participación en redes académicas y científicas, impulsar la movilidad estudiantil y mejorar sus posibilidades de inserción laboral al egreso. En este contexto, dado el impulso institucional que se ha venido dando al aprendizaje del idioma inglés, resulta necesario fortalecer esta estrategia con los cambios normativos que ahora se proponen. Estos cambios no van solos, sino acompañados de nuevos lineamientos para la enseñanza y acreditación de lenguas para el fortalecimiento de la formación del alumnado, los cuales establecen bases comunes e incluyen acciones concretas para el aprendizaje y acreditación del inglés.

La experiencia institucional reciente ha mostrado que el esquema vigente no ha sido suficiente para responder de manera consistente a estos retos. En la práctica, la regulación actual permitió que cada unidad académica definiera de manera distinta niveles, opciones, etapas y formas de operación de este requisito. Aunque eso dio cierto margen de flexibilidad, también produjo dispersión en la manera de enseñar, evaluar y acreditar el dominio lingüístico del estudiantado. El diagnóstico institucional identificó problemas concretos: egresadas y egresados que no alcanzan el dominio esperado del inglés, procesos curriculares y extracurriculares diversos que no siempre responden bien al fin formativo, mecanismos de acreditación que no garantizan realmente el nivel requerido y distintas vías de cumplimiento con costos diferentes para el estudiantado. También se observó que el modelo vigente dio lugar a modalidades expeditas que no siempre aseguran el logro real del dominio elemental de la lengua.

Frente a ello, la Universidad ha venido construyendo una estrategia institucional para homologar criterios, elevar la calidad de la oferta formativa y articular el aprendizaje lingüístico con la formación profesional. Esta estrategia contempla lineamientos institucionales, rutas comunes de acreditación, aprendizaje progresivo durante el trayecto escolar, alineación de instrumentos diagnósticos con estándares reconocidos y una oferta homologada para el dominio del idioma inglés, en particular en los niveles A1 y A2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. También se prevé fortalecer la formación docente y la incorporación gradual de contenidos disciplinares en inglés, de manera que el aprendizaje de la lengua se conecte mejor con los contextos reales de desempeño profesional.

En este marco, uno de los cambios de fondo consiste en sustituir la denominación usada hasta ahora por la de lengua para el fortalecimiento de formación profesional del alumnado. No es un cambio solo de nombre. Responde a la necesidad de contar con una categoría más precisa, más amplia y más incluyente. La denominación anterior parte de una lógica donde el español funciona como referencia única y las demás lenguas quedan colocadas como externas o ajenas. Esa visión ya no refleja bien la diversidad lingüística de la Universidad ni los propósitos formativos que hoy se buscan. La nueva denominación permite reconocer que el aprendizaje de una lengua no es solo un requisito accesorio de titulación, sino un componente que fortalece el capital académico, profesional, cultural e intercultural del alumnado, y que debe valorarse por su contribución al perfil de egreso.

Este ajuste también se justifica por razones de inclusión y accesibilidad. En la comunidad universitaria existen estudiantes de pueblos originarios cuya lengua materna no es el español, así como alumnado extranjero para quien el español constituye una segunda lengua. Mantener una categoría restringida invisibiliza esas trayectorias lingüísticas y deja fuera formas legítimas de capital lingüístico que también fortalecen la formación profesional. La denominación lengua para el fortalecimiento de la formación profesional permite reconocer mejor esa pluralidad y abre la posibilidad de que la acreditación considere, además del inglés, otras lenguas pertinentes para el desarrollo académico, profesional e intercultural del estudiantado. Bajo esa misma lógica, el proyecto también considera formas de comunicación y accesibilidad que amplían las posibilidades de interacción profesional y social, como la Lengua de Señas Mexicana y el sistema braille. En ese sentido, la propuesta no solo actualiza el lenguaje normativo, también corrige una limitación de fondo del modelo anterior.

Desde esta perspectiva, la reforma al artículo 116 busca reconocer expresamente que el conocimiento de una lengua, distinta de la lengua de escolarización, es parte indispensable de la formación profesional del alumnado y debe entenderse como requisito académico en todos los planes de estudio. En los programas cuya lengua de escolarización sea el español, dicha lengua corresponderá prioritariamente al dominio del idioma inglés, dada su relevancia para el acceso a literatura especializada, la participación en redes académicas y científicas, la movilidad y la empleabilidad. Pero la nueva redacción también permite considerar otras lenguas cuando así lo justifique el área de conocimiento, el perfil de egreso o las características del programa educativo. Al mismo tiempo, incorpora un criterio expreso de inclusión, interculturalidad y accesibilidad, al reconocer que, para hablantes de lenguas originarias y para alumnado extranjero cuya lengua materna no sea el español, el español podrá acreditarse como lengua para el fortalecimiento de la formación profesional, por ser la lengua de instrucción e integración académica en la Universidad.

Por su parte, la reforma al artículo 122 se justifica porque las actualizaciones sobre niveles de dominio, etapas, opciones de acreditación y modalidades de aprendizaje de la lengua para el fortalecimiento de la formación profesional no deberían depender solo de decisiones aisladas de cada unidad académica. La experiencia ha mostrado que, sin lineamientos homogéneos y sin el acompañamiento de una instancia especializada, se generan diferencias operativas entre programas, problemas para dar seguimiento al aprendizaje, poca comparabilidad entre rutas de

acreditación y dificultades para asegurar condiciones mínimas de calidad. Por ello, se propone que estos cambios se sujeten a lineamientos institucionales vigentes y cuenten con el aval del Consejo Consultivo de Enseñanza y Acreditación de Lenguas para el Fortalecimiento de la Formación Profesional del Alumnado, en colaboración con las coordinaciones generales competentes. Así, las unidades académicas conservan participación en la operación y adecuación de sus programas, pero dentro de un marco común que fortalece la coherencia institucional.

Finalmente, se considera necesario modificar el artículo 154 relativo a las modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos, ya que actualmente incluye la denominación de "lengua extranjera". A fin de mantener congruencia con la nueva orientación normativa y con la nueva denominación se propone en la presente reforma, se sustituya dicha expresión por la de "lengua para el fortalecimiento de la formación profesional".

Este rediseño normativo también encuentra respaldo en la creación del órgano colegiado de consulta y asesoría en materia de enseñanza y acreditación de lenguas, cuyo propósito es fortalecer la formación profesional del alumnado mediante criterios, políticas y estrategias institucionales. Entre sus atribuciones está proponer políticas lingüísticas, homologar criterios académicos y metodológicos, sugerir mecanismos de validación y equivalencia, asesorar la implementación de unidades de aprendizaje impartidas en inglés y otras lenguas, y promover la formación docente en enfoques pertinentes. La reforma estatutaria da soporte jurídico a este esquema y ayuda a evitar que las decisiones en esta materia sigan operando de manera dispersa.

La iniciativa, además, es congruente con el propósito general del Estatuto Escolar en lo relativo a la creación, actualización y operación de programas educativos, planes y programas de estudio, en tanto éstos deben orientarse al desarrollo de competencias académicas y profesionales, a la vinculación de la educación con el trabajo y al mejoramiento continuo de la calidad. Bajo esa lógica, el aprendizaje y acreditación de la lengua para el fortalecimiento de la formación profesional debe entenderse como parte de las condiciones que fortalecen una formación universitaria más sólida, pertinente y competitiva. No se trata solamente de acreditar un nivel lingüístico, sino de asegurar que el estudiantado cuente con herramientas para acceder a conocimiento especializado, comunicarse en contextos académicos y profesionales diversos, interactuar en entornos interculturales y ampliar sus oportunidades de desarrollo al egreso.

Por lo expuesto, se estima jurídicamente procedente y académicamente necesaria la reforma de los artículos 116 y 122 del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, a fin de reconocer de manera expresa la lengua para el fortalecimiento de la formación profesional como componente indispensable de la formación del alumnado, establecer bases institucionales comunes para su aprendizaje y acreditación, e incorporar una visión más pertinente e incluyente que reconozca tanto el papel prioritario del idioma inglés como la diversidad lingüística, comunicativa y de accesibilidad que fortalece la formación integral y profesional de la comunidad universitaria.

Con base en la exposición de motivos, se presenta a continuación el cuadro comparativo de reforma a los artículos 116, 122 y 154, fracción XX, del Estatuto Escolar, para identificar con claridad el texto vigente y la propuesta de modificación.

**Cuadro comparativo de la propuesta de reforma a los artículos 116, 122 y 154, fracción XX, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California**

VERSIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 116.</b> El conocimiento de una lengua extranjera se considera parte indispensable de la formación de todo alumno. Este requisito académico se entenderá implícito en todos los planes de estudios de la Universidad.</p> <p>El nivel de conocimiento de la lengua extranjera, así como las opciones y etapas para acreditarlo, la redacción y presentación de todo trabajo terminal, tesis u obra similar en lengua extranjera, serán determinados por la unidad académica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 116.</b> El conocimiento de una lengua para el fortalecimiento de la formación profesional se considera parte indispensable de la formación del alumnado. Este requisito académico se entenderá implícito en todos los planes de estudio de la Universidad.</p> <p>El nivel de dominio de la lengua para fortalecimiento de la formación profesional, así como las opciones, etapas y mecanismos para su acreditación, y los criterios para la redacción y presentación de todo trabajo terminal, tesis u obra equivalente en una lengua complementaria a la de escolarización, serán determinados por la unidad académica con el aval de la Consejo Consultivo de Enseñanza y Acreditación de Lenguas para el Fortalecimiento de la Formación Profesional del Alumnado, de conformidad con los lineamientos institucionales aplicables.</p> <p>Para efectos de este requisito, la lengua para el fortalecimiento de la formación profesional podrá corresponder a una lengua complementaria a la de escolarización, o a otra lengua o sistema de comunicación, cuya pertinencia para el desarrollo académico, profesional, inclusivo o intercultural del alumnado sea reconocida conforme a los lineamientos institucionales.</p> <p>En el caso del alumnado hablante de una lengua originaria, o de aquel cuya lengua materna o forma principal de comunicación no coincida con la lengua de escolarización, el español se considerará lengua de instrucción para cursar los estudios universitarios. En consecuencia, su dominio podrá ser</p>

	reconocido para efectos del cumplimiento de este requisito académico
<p><b>ARTÍCULO 122.</b> Los cambios que tengan como propósito mantener actualizados los programas de unidades de aprendizaje; los niveles de conocimiento de la lengua extranjera, así como las etapas y las opciones para acreditarlo; modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos, sus características y alcances, serán resueltos por las unidades académicas que imparten el programa, conjuntamente con las coordinaciones generales que tengan a su cargo vigilar el desarrollo de los planes de estudios, en los términos señalados en el Estatuto General y disposiciones complementarias.</p> <p>La notificación de los términos a la Secretaría General y la Coordinación General, será suficiente para que proceda el registro interno de los cambios realizados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 122.</b> Los cambios que tengan como propósito mantener actualizados los programas de las unidades de aprendizaje, las modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos, sus características y alcances, así como los niveles de dominio de la lengua para el fortalecimiento de la formación profesional y las opciones para acreditarla, serán resueltos por las unidades académicas que impartan el programa, en colaboración con las coordinaciones generales que tengan a su cargo vigilar el desarrollo de los planes de estudio, en los términos señalados en el Estatuto General y disposiciones complementarias.</p> <p>Tratándose de cambios relativos a la lengua para el fortalecimiento de la formación profesional, deberá contar además con el aval del Consejo Consultivo de Enseñanza y Acreditación de Lenguas para el Fortalecimiento de la Formación Profesional del Alumnado.</p> <p>La notificación de dichos cambios a la Secretaría General y a la Coordinación General correspondiente será suficiente para que proceda su registro interno.</p>
<p><b>ARTÍCULO 154.</b> Son modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos, las siguientes:</p> <p>XX. Lengua extranjera;</p>	<p><b>ARTÍCULO 154.</b> Son modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos, las siguientes:</p> <p>XX. Lengua para el fortalecimiento de la formación profesional;</p>